

PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

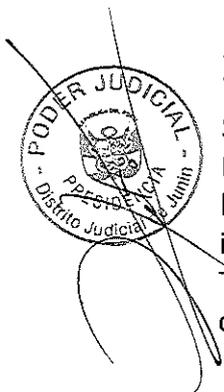
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1189-2023-P-CSJU/PJ

## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 1189-2023-P-CSJU/PJ

Huancayo, treinta y uno de julio del  
año dos mil veintitrés.-

**Sumilla:** DENEGAR el uso físico del descanso vacacional, solicitado por el doctor **Richarth Quispe Vilcapoma**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, por el día 31 de julio de 2023, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

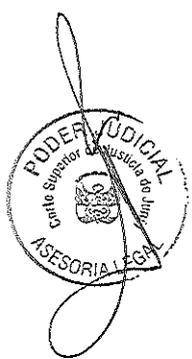
### VISTOS:



Solicitud de fecha 26 de julio de 2023, presentado por el doctor **Richarth Quispe Vilcapoma**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín; Informe Técnico N° 000835-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 26 de julio de 2023, presentado por la Coordinación de Recursos Humanos de la Corte Superior de Justicia de Junín; correo electrónico institucional enviado por el ingeniero Dany Daniel Valdez Camarena – Subadministrador del Módulo Penal de Tarma, a través del cual se remiten la audiencias programadas para el día 31 de julio de 2023; y,

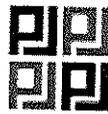
### CONSIDERANDO:

**Primero.-** El artículo 143° de la Constitución Política del Perú, establece que el Poder Judicial está integrado por órganos jurisdiccionales que administran justicia en nombre de la Nación y por órganos que ejercen su gobierno y administración.



**Segundo.-** Al respecto, el artículo 72°, incisos 3 y 4 del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y los artículos 8° y 9° del Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia que operan como Unidades Ejecutoras, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ, establecen que el Presidente de Corte es el representante y director del Distrito Judicial a su cargo, en consecuencia la máxima autoridad, quien dirige su política interna en coordinación con el Consejo Ejecutivo Distrital, dictando las medidas más apropiadas para el adecuado funcionamiento de las dependencias que la conforman y de esta manera cautelar la pronta y eficaz administración de justicia a efectos de brindar un servicio de justicia adecuado a los usuarios.

**Tercero.-** Mediante solicitud de fecha 26 de julio de 2023, presentado por el doctor **Richarth Quispe Vilcapoma**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma



PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1189-2023-P-CSJU/PJ

de la Corte Superior de Justicia de Junín, se tiene que solicita hacer uso físico de su descanso vacacional por el día 31 de julio de 2023; justificando su petición en que no hay audiencias programadas para ese día y que se le deben días de descanso vacacional del periodo 2022-2023.

**Cuarto.-** Al respecto, el artículo 25° de la Constitución Política del Perú dispone que los trabajadores tienen derecho al descanso semanal y anual remunerados. Su disfrute y su compensación se regulan por ley o por convenio.

**Quinto.-** Sobre el particular, el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece que las vacaciones de los magistrados y personal jurisdiccional y administrativo se establecen en dos etapas sucesivas cada una de treinta días, en los meses de febrero y marzo de cada año. Sin embargo, excepcionalmente el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial puede señalar tiempo distinto.

**Sexto.-** Asimismo, el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, norma que aprueba el Reglamento de la Carrera Administrativa dispuesta por el Decreto Legislativo N° 276, prescribe en su artículo 102° que: *“Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones de servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda”*.

**Séptimo.-** Los artículos 2° y 3° del Decreto Legislativo N° 1405, norma que establece regulaciones para que el disfrute del descanso vacacional remunerado favorezca la conciliación de la vida laboral y familiar, precisa que los servidores tienen derecho a gozar de un descanso vacacional remunerado de treinta (30) días calendario por cada año completo de servicios. El descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida, salvo que se acuerde el goce fraccionado<sup>1</sup>.

**Octavo.-** En relación a ello (fraccionamiento del descanso vacacional), el artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el sector Público, establece que el descanso vacacional remunerado se disfruta, preferentemente, de forma efectiva e ininterrumpida; sin embargo, a solicitud escrita del servidor, la entidad podrá autorizar el fraccionamiento del goce vacacional<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, el servidor cuenta con hasta siete (07) días hábiles dentro de los treinta (30) días calendario de su período vacacional, para fraccionarlos hasta con mínimos de media jornada ordinaria de servicio.

<sup>2</sup> El artículo 8° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1405, para el Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2019-PCM, establece los **criterios para la programación del descanso vacacional** al prescribir que, la aprobación de las solicitudes de goce vacacional debe cautelar que la programación del período vacacional completo o la suma de todos los períodos fraccionados no genere un descanso vacacional mayor a treinta (30) días calendarios; en ese sentido deberá observarse lo siguiente:

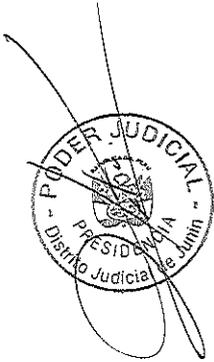
- No se pueden tomar más de 4 días hábiles en una semana de los 07 días hábiles fraccionables.

“Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales”



**Noveno.-** Por tanto, los trabajadores tienen derecho a treinta días calendarios de descanso vacacional por cada año completo de servicios y la oportunidad del descanso vacacional del personal jurisdiccional y administrativo, será fijada por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial. **En ese entender, las vacaciones anuales deben hacerse efectivos durante el transcurso de los doce meses siguientes, a la fecha en que el trabajador judicial hubiere cumplido el requisito del récord laboral.**

**Décimo.-** En ese sentido, la Coordinación de Recursos Humanos, mediante Informe Técnico N° 000835-2023-OP-UAF-GAD-CSJU-PJ, del 26 de julio de 2023, precisa que el doctor **Richarth Quispe Vilcapoma**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, a la fecha tiene pendientes ocho (8) días de descanso vacacional del período 2022-2023, dentro del Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276; sugiriendo se le concedan las vacaciones por el día 31 de julio de 2023.



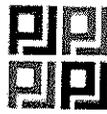
**Décimo Primero.-** No obstante lo anterior, este Despacho considera que la solicitud del magistrado recurrente debe ser desestimada, toda vez que en su solicitud, aun cuando ha indicado que no tiene audiencias pendientes, se encuentra demostrado con el correo electrónico institucional remitido por el ingeniero Dany Daniel Valdez Camarena – Subadministrador del Módulo Penal de Tarma, que para el día 31 de julio de 2023, en el Segundo juzgado Penal Unipersonal de Tarma se ha programado la audiencia de continuación de juicio oral en el Expediente N° 00309-2021-68-1509-JR-PE-01 para las 11 de la mañana, la misma que ha sido suspendida y reprogramada; es decir, el magistrado recurrente pese a haber programado audiencia para dicho día pretende que se le otorguen vacaciones, cuando es su deber atender diligentemente su despacho y anteponer los intereses públicos a sus intereses personales, conforme dispone la Ley N° 29277 – Ley de la Carrera Judicial y el literal b) del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 276, generando perjuicio con su conducta al desarrollo del proceso antes mencionado.



**Décimo Segundo.-** Abona a la conclusión anterior, el hecho de que conforme al artículo 27 del Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado por la Resolución Administrativa N° 000099-2022-CE-PJ de fecha 21 de marzo de 2022, el cual señala que la solicitud de programación de vacaciones se realizará con formulación adelantada de siete (7) días, ***pues la sola solicitud no genera el derecho a su goce y que se debe formalizar con acto administrativo previo a hacer uso del descanso vacacional***; por lo tanto, tenemos que el citado magistrado ha presentado su solicitud de vacaciones recién el 26 de julio de 2023; esto es, un día hábil antes de hacer uso del descanso solicitado, lo que implica que tampoco ha formulado su petición con la antelación debida, generando que este Despacho rechace su petición;

- b) En el caso que el período vacacional programado, ya sea completo o fraccionado, **iniciará o concluyera un día viernes, los días sábados y domingos siguientes también se computan dentro de dicho período vacacional.** Al momento de la programación de vacaciones deberá tomarse en cuenta dicha situación a efectos de evitar el otorgamiento de períodos vacacionales superiores al máximo legal establecido (treinta días calendarios).

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"

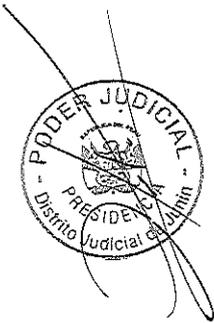


PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 1189-2023-P-CSJU/PJ

máxime si tratándose de un magistrado del Poder Judicial, debe dar el ejemplo respecto al cumplimiento de las normas internas de la institución, pues su conducta es espejo de la conducta de los servidores a su cargo, no reflejando este acto una acción responsable, dado que suspendió una audiencia programada con su accionar negligente.

**Décimo Tercero.-** En el mismo sentido, si bien es cierto que el derecho al descanso vacacional es un derecho fundamental y es objeto de atención prioritaria por el Estado a favor de los sujetos de derecho (entre ellos, los trabajadores del Poder Judicial – el cual se comprende a los jueces y servidores administrativos y jurisdiccionales); empero, también es cierto que el ejercicio y goce de este derecho está condicionado a cumplir determinadas formalidades y requisitos previstos en la ley y las normas internas de la institución, conforme se explicó en los considerandos anteriores, incluso se debe indicar que implícitamente es su deber no tener diligencias o audiencias pendientes por el día o días en que hará uso responsable de su descanso vacacional, situación que no se presenta en este caso, ya que ha reprogramado al audiencia del Expediente N° 00309-2021-68-1509-JR-PE-01 (estado procesal de continuación de juicio oral), perjudicando el normal desarrollo de este proceso judicial, por lo cual, este Despacho debe remitir copias de la presente resolución y sus actuados pertinentes a la ODECMA a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.



**Décimo Cuarto.-** Finalmente, debemos precisar que el numeral 20) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, regula el derecho de petición, según el cual, toda persona tiene derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, por ello, se emite el presente acto administrativo denegando la solicitud presentada por el magistrado recurrente.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los incisos primero, tercero y noveno del artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

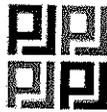
**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DENEGAR** el uso físico del descanso vacacional, solicitado por el doctor **Richarth Quispe Vilcapoma**, Juez del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, **por el día 31 de julio de 2023**, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER** que, a través de la Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Junín, se efectúe el descuento correspondiente al magistrado mencionado en el artículo resolutivo que antecede.

"Integridad, Transparencia, Innovación de Procesos e Impulso de las Tecnologías Digitales"





PODER JUDICIAL  
DEL PERÚ

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
Nº 1189-2023-P-CSJU/PJ



**ARTÍCULO TERCERO: DISPONER** que, a través de Secretaría de la Presidencia de esta Corte Superior, se remitan copias de la presente resolución y de los actuados pertinentes a la Oficina Desconcentrada del Control de la Magistratura – ODECMA Junín, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones respecto a la conducta del magistrado mencionado en el artículo primero de la parte resolutive de esta resolución administrativa por haber perjudicado el desarrollo normal del proceso judicial en el Expediente N° 00309-2021-68-1509-JR-PE-01.

**ARTÍCULO CUARTO: PONER** la presente Resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos, Administración del Módulo del Nuevo Código Procesal Penal, Unidad de Asesoría Legal de la Corte Superior de Justicia de Junín y del interesado.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**



*Cleto M.*  
CLETO MARCIAL QUISPE PARICAHUA  
PRESIDENTE  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN